

7/11/2004 12:35

ANDRÉS DÍ

VISTOS :

Se presenta a fojas 12, JULIO ANDRÉS DÍAZ ABURTO, contador público general, domiciliado en calle Nueva Uno N° 287 de Frutillar, quien interpone denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 en contra de ADMINISTRACIÓN DE SUPERMERCADO EXPRESS LIMITADA, representada por el administrador del local, que no individualiza, pero que a fojas 18 vuelta se precisa que sería LUIS FELIPE MANCILLA PÉREZ, cédula de identidad N° 7.978.685-3, domiciliado en Avenida Gramado N° 565 de Puerto Varas.

Señala que el 03 de diciembre de 2012 concurrió al supermercado de avenida Gramado N° 565 de esta ciudad a efectuar unas compras, estacionando la camioneta dentro del estacionamiento, en el cual le quebraron un vidrio y sustrajeron un bolso con diversas pertenencias, Se hizo la denuncia a Carabineros, y al acudir al supermercado, este eludió toda responsabilidad, lo que infringiría la ley antes mencionada.

En el primer otrosí interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente y daño moral.

A fojas 1 a 11 acompaña copia del parte denuncia
enviado a la fiscalía, respuesta del supermercado al Sernac, carta de

renuncia del actor a su trabajo, finiquito de contrato de trabajo, fotografías de la puerta y del interior de un vehículo, fotocopia de una boleta del supermercado, otra del reclamo que interpuso, y de la tapa del libro de reclamos de dicho establecimiento.



A fojas 21 y siguientes rola escrito de contestación de la denuncia y demanda, negándose la existencia de infracción legal alguna.

A fojas 29 se realiza el comparendo, en el cual se acompaña la contestación antes mencionada, se llama a conciliación sin resultado, y se recibe la causa a prueba.

A fojas 37 rola fotografía de un letrero señalando la tarifa de estacionamiento en el local.

A fojas 33 presta declaración Patricio Alberto Almonacid González, jefe de seguridad, quien entre otras cosas precisa que el hecho ocurrió en el estacionamiento exterior del supermercado, en el cual no hay letrero alguno que señale tarifas, y de hecho no se cobra, ya que el acompañado en autos está en el estacionamiento subterráneo. También admite que las grabaciones de la cámara de vigilancia del lugar muestran a un individuo no identificado acercarse a la camioneta en cuestión y acto seguido retirarse del lugar con un bolso en la mano.

No se citó para oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL FONDO.-



1.- Que de los antecedentes allegados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que el día 03 de diciembre de 2012, el denunciante concurrió al supermercado Líder Expres, de avenida Gramado N° 565 de esta ciudad, en una camioneta de la que no aporta más detalles, vehículo que estacionó en el estacionamiento exterior, que en ese estacionamiento no se cobra por su uso y de hecho no hay letreros que señalen otra cosa, que un individuo no identificado procedió a romper un vidrio lateral del vehículo, y que sustrajoun bolso con especies no acredita.

2.- Que de dichos hechos el denunciante colige que el mencionado supermercado incurrió en infracción a la ley N° 19.496, pero sin especificar ninguna norma en particular.

3.- Que así las cosas, tendría el tribunal que suponer cuál sería la norma que en la mente del denunciante habría sido infringida por el supermercado denunciado, lo que no es procedente.

4.- Que, a mayor abundamiento, los hechos antes referidos por sí solos no demuestran alguna infracción a la Ley N° 19.496, y menos aún si el delito ocurrió en un estacionamiento gratuito, como lo

señala el supermercado en su nota al Sernac , de fojas 4 y lo afirma el testigo Almonacid a fojas 33.



5.- Que, así las cosas, procede dictar sentencia absolutoria.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA.-

6.- Que el denunciante ha presentado demanda en contra del supermercado Lider Express, fundado en los mismo hechos que la denuncia. Dado que se dictará sentencia absolutoria respecto a esta última, la demanda no podría prosperar y deberá ser rechazada.

7.- Que, en todo caso, aun en caso de sentencia condenatoria, la demanda adolece de omisiones que dificultarían acogerla, como ser no haber acreditado algún título sobre la camioneta que sufrió la rotura de un vidrio, de hecho ni siquiera se singulariza este vehículo, y además, no se ha rendido prueba alguna respecto de las especies que se dicen sustraídas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3, 50, 50 A, 50 b, 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496; 1, 7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara :

PRIMERO: Que se absuelve a LUIS FELIPE MANCILLA PÉREZ, ya individualizado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO EXPRESS LIMITADA, de toda responsabilidad en relación con estos autos.

Mina y Pucun-38

SEGUNDO: Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta a fojas 12 y siguientes por Julio Andrés Díaz Aburto.

TERCERO: Que no se condena en costas por haber tenido el actor motivo plausible para litigar.-

Anótese y Notifíqueseles.-

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.-

CARDUANA 4186

48/02/13.-

Dictada por el Juez titular don Fernando Yermany Lückeheide.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

